

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.



LOS PRIMEROS TEMAS (1. y 2.) NO GUARDAN RELACIÓN CON EL "CASO PRÁCTICO" DE VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS JURÍDICO EN LA IMPUGNACIÓN (Tema 3).

~~1. La Defensa, en la expresión de agravios contra la sentencia de condena, sostuvo que la pericia psiquiátrica en la que se basa la sentencia para descartar el Homicidio Emocional Atenuado (art. 81, inc. 1 a.) carece de fundamentos técnicos. El perito -psiquiatra-, durante el contra-examen, no pudo precisar de qué técnicas se valió para llevar adelante las operaciones (entrevistas, test, etc.), como así tampoco pudo precisar sobre la base de qué hechos y/o antecedentes concluyó en la inexistencia de un estado emocional violento.~~

~~La Fiscalía, por su parte, solicitó que el agravio no sea tratado, desde que la Defensa no ofreció prueba de refutación en la Audiencia de Impugnación -otro Perito- por lo que el Tribunal no puede otorgar un valor diferente a la prueba, considerando que rige el principio de inmediación (art. 315 del C.P.P.).~~

~~Consigna: El Tribunal de Impugnación debe (o no) tratar el agravio?.  
Cómo decidiría?. "Fundamente" del modo en que lo haría como Juez del Tribunal.~~

~~2. La Fiscalía ofreció como prueba de la Impugnación de la sentencia absolutoria la incorporación de dos Actas. Una, de "Reconocimiento en Rueda de Personas", que da cuenta de circunstancias que no surgieron de la declaración brindada por la víctima en la Audiencia de~~



Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

~~Debate. Que esta "falta de información" llevó al Tribunal de Juicio a otorgarle muy bajo nivel probatorio al acto de Reconocimiento en Rueda de Personas. La segunda, una "Inspección Ocular" practicada por el personal policial, en la que se registraron circunstancias relevantes para acreditar la hipótesis acusatoria. Concretamente, manifestaciones del Oficial Policial actuante, quien, si bien no fue citado para que prestara declaración en Juicio, asentó en el Acta aquella información de interés para la Fiscalía.~~

~~CONSIGNA: es procedente o improcedente la prueba ofrecida para la Impugnación?. Cómo decidiría? "Fundamente" del modo en que lo haría como Juez del Tribunal.~~

### 3. ACTIVIDAD: DE VALORACIÓN PROBATORIA Y ANALISIS JURÍDICO EN LA IMPUGNACIÓN.

Analizar la sentencia que declarara la responsabilidad de García -que se adjunta-, y sobre la base de los argumentos esgrimidos por las partes en la audiencia de impugnación -que se transcriben más abajo- y los datos que se consignan a continuación, deberán construir los "fundamentos" y "resolución" como Tribunal de Impugnación.

Datos de importancia. Declaraciones recibidas en Juicio.

Médico Forense Dr. Marton:

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

Verificó que la causa eficiente de la muerte de la víctima fue por trauma craneoencefálico. Aseguró que si se descartara hipotéticamente el traumatismo de cráneo, les hubiera dado más tiempo a los facultativos para tratar la lesión hepática y la hemorragia abdominal. Que la única lesión con entidad suficiente para provocar la muerte es el traumatismo de cráneo. Con el casco colocado las lesiones no habrían sido de tal entidad.

Lic. en Criminalística Sandra Pereyra: Señaló algunas cuestiones relevantes. Una, que no se pudo determinar la velocidad del Peugeot. Otra, que la motocicleta circulaba, "al momento del impacto", a una "velocidad mínima" de 39,57 km/h. Fue difícil obtener evidencias, desde que en el lugar existían marcas de frenadas que no se correspondían con el accidente.

#### EXPRESIÓN DE AGRAVIOS EN LA AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN.

En la audiencia prevista en el art. 314 del Código Procesal Penal a fin de debatir oralmente los fundamentos del recurso interpuesto, el abogado defensor, Dr. Julián Berger, sostuvo que la Dra. Gagliano, como Juez Unipersonal, declaró culpable a García por la comisión del delito de Homicidio Culposo por la conducción antirreglamentaria de un vehículo automotor. Estima que la decisión es arbitraria en la valoración probatoria, por apartamiento de las reglas de la sana crítica y las reglas del *in dubio pro reo*, y consecuentemente de la presunción de inocencia. Que también planteó la arbitrariedad por violación al



3

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

principio de congruencia y por no haber analizado la teoría fáctica y jurídica propuesta por la defensa. Sostuvo que estos agravios son de una entidad que ameritan la absolución. Luego de dar lectura al hecho debatido en juicio, sostuvo la Defensa que la víctima conducía a exceso de velocidad, a más de 39 km por hora. La causa directa de la muerte es consecuencia de un traumatismo craneano. A su vez, tampoco llevaba casco protector. Que su cliente dijo que el conductor de la moto no llevaba las luces reglamentarias encendidas. Entiende que la teoría de la imputación objetiva ofrece mejor solución que la teoría causal empleada por la Magistrada. Señala que la Dra. Gagliano dijo que "el hecho de haberse conducido la víctima con exceso de velocidad y sin el casco protector colocado no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal existente entre la conducta asumida por García y el resultado lesivo provocado, y ello así por un lado, por cuanto el exceso de velocidad fue mínimo dadas las velocidades permitidas en la encrucijada, -30 km/h- y la constatada , -39,57 km/h.-, y por ello inútil para hacer variar la dinámica del acontecimiento y por el otro, la gravedad de las lesiones verificadas en la humanidad de quién en vida fuera González Estrada permiten aseverar que la colisión fue de tal magnitud, que sólo podría inexorablemente haber provocado el resultado verificado". Sobre el punto, señala el letrado que para la Sra. Jueza estas circunstancias, el exceso de velocidad y no llevar el casco protector colocado, resultan insuficientes para romper el nexo causal entre la conducta de García y el resultado. Pero

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

no da una explicación, es una mera afirmación dogmática. Según su parecer no tienen la entidad suficiente. Sin embargo, una menor velocidad le habría dado mejores posibilidades de maniobrabilidad.

Respecto de la violación al principio de congruencia, indica que nunca se le imputaron a García lesiones distintas al traumatismo encéfalo-craneano. Aquí, según el Defensor, encuentra otra afirmación dogmática, al señalar la Jueza que fue tal la magnitud de las lesiones, que sólo podría haber provocado ese resultado. Esto no encuentra sustento en las evidencias. Incluso -continúa-, no se compadece con lo manifestado por el *Médico Forense Dr. Marton*. Nunca se le atribuyó que la muerte podría haberse producido por otra causa. Marton, en su testimonio, dijo que "no puedo determinar si se habría muerto de eso, porque después tuvo atención médica", refiriéndose a las lesiones hepáticas. Afirma que la afirmación de la Jueza es arbitraria, ya que no se corresponde con lo señalado por el profesional. Si se apartó del dictamen, debió dar las razones. Respecto de la teoría jurídica, la sentencia se inclinó por el causalismo propiciado por el Ministerio Público Fiscal. Dijo que no advierte una afectación al nexo causal entre la conducta de García y el resultado. Pero la no utilización del casco tiene entidad para romper el nexo causal, en la teoría causalista.

También advierte la Defensa que existe una afirmación contradictoria, ya que la Sra. Jueza sostuvo que ". . .cabe destacar que el *Dr. Marton*, médico

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large 'S' shape with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards from the end of the horizontal line. To the right of the mark is a small number '5' with a horizontal line underneath it.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

*forense que practicara la autopsia de González Estrada, verificó que la causa eficiente de la muerte del nombrado fue trauma craneoencefálico. De dicha conclusión médica se infiere inequívocamente la hipótesis sugerida por la Defensa, por cuanto el propio galeno aludió ante la exhibición de las placas radiográficas que, de haber llevado el casco protector colocado, ante la lesión craneana padecida, dicho casco debió haber presentado improntas claramente visibles". Luego, que "procede destacar cuál ha sido la causa de la muerte de González Estrada, y cuáles las lesiones que padeciera como consecuencia del accidente, y al respecto del Dr. Marton ha sido categórico en afirmar, como refiriera precedentemente, que la causa final de la muerte ha sido por trauma encéfalo-craneano". Entonces, señala como contradicción que: si la Juez entiende que la causa eficiente de la muerte es una lesión en el cráneo, luego no puede decir que de igual manera se hubiera producido su deceso por las demás lesiones, ya que nunca le fueron imputadas.*

Respecto del agravio vinculado con que no se ha dado tratamiento a lo manifestado por su asistido en Debate, en el sentido que la víctima no llevaba las luces encendidas, dijo la Jueza que sólo forma parte de la alegación, y no ha sido introducido como prueba en el juicio. Que los policías que podían contradecir esta afirmación del imputado, fueron desistidos por la fiscalía.

Finalmente, respecto de la teoría jurídica, que ni siquiera se menciona la existencia de dos posturas

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

distintas. En el alegato de clausura la Defensa hizo expresa mención a la teoría de la imputación objetiva. No se le dio tratamiento, no se sabe por qué. Cuando un hecho se explica mejor con la conducta de la víctima que con la del acusado, es atípico. La víctima conducía a exceso de velocidad, sin casco y existía un cartel de "cruce peligroso", sumado a la no utilización de las luces reglamentarias. Todo esto es fundamental, ya que la propia conducta de la víctima explica el resultado. También se ha desconocido el ámbito de protección de la norma. La norma que estipula la prioridad de paso a quien se conduce por la derecha, no es aplicable cuando no se respeta la velocidad máxima. Que existen dos violaciones por parte de la víctima, contra una del imputado García.

En la contestación de los agravios, el Dr. Agustín García sostuvo que no tiene oposición a la admisibilidad formal de la impugnación. Que se agregó un agravio. Indica que sólo existe una discrepancia con lo meritado por la Jueza unipersonal. Pero, en una teoría u otra, el resultado siempre es el mismo. Indica que el Sr. Defensor tomó párrafos de la sentencia, pero esto no corresponde porque debe ser valorada en forma conjunta. Se toma un párrafo y se saca de contexto. La Jueza transcribió las dos posturas, de la fiscalía y la defensa, y de la prueba que se produjo en el Juicio. La víctima hizo varias cosas según la Defensa, preguntándose si el imputado no hizo nada. La Jueza señaló las circunstancias fácticas, lo que la llevó a tomar la postura de la fiscalía. Dijo que el hecho fue en una encrucijada y quien tiene prioridad de paso es



Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

quien viene por la derecha, lo que no niega la Defensa. Pero, además, sobre la calle en que se desplazaba García, 30 mts. antes de la esquina, había un cartel de "ceda el paso". Además, existían reductores de velocidad. La Pericia accidentológica dice que el embistente es el automotor del imputado García. Que circulaba sin las luces, es sólo un alegato no sustentado en pruebas. La Fiscalía presentó peritos mecánicos que dieron cuenta que la luz delantera funcionaba. Las luces se encienden automáticamente. También se dijo que la víctima venía usando el teléfono, pero esto quedó descartado. Que se desplazara a 39,57 km. y no a 30 km y no tuviera casco colocado, no es determinante dijo la jueza. No se puede hablar de causalidad, tiene que haber causalidad de ambos lados. Hay autores finalistas que hablan de "relación de determinación", cosa que hace la Jueza. El conductor del rodado mayor, de haber tomado recaudos, no se habría producido el accidente. Lee el Sr. Fiscal un párrafo de la sentencia que reza: *"De tal modo procede concluir que en caso de haber adoptado los recaudos que el momento le exigía, esto es haber dado cumplimiento a la cartelera y señalización existentes previo a la encrucijada, García habría tenido tiempo y distancia para evitar la colisión que por su transgresión provocara, lo que consecuentemente lo coloca en el lugar de agente provocador del siniestro"*. La Jueza lo condenó por la lesión craneana, y por eso fue acusado. La Sra. Jueza no se apartó de lo que dijo el médico, le preguntaron sobre la probabilidad de muerte por las otras lesiones, y dijo "no sé", señalando que se entra



Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

en el campo de las hipótesis. No puede saber el devenir. Se habla de contradictoriedad, pero la Jueza dijo que en definitiva la causa de la muerte fue el trauma craneano. También expuso la teoría de las partes y explicó por qué se acreditó la hipótesis de la fiscalía. La dogmática dice que sólo cuando la lesión al bien jurídico es sólo o en gran parte atribuible a la víctima, se exime de responsabilidad al autor. No cualquier conducta de la víctima exime de responsabilidad al imputado. No existen rastros de frenada, por lo que no pudo determinarse la velocidad a la que circulaba el conductor del automóvil. Si frenó cerca del lugar del impacto, puede que no haya dejado huellas, pero evidentemente, no hizo caso a la señalización de "ceda el paso". El ámbito de protección de la norma, es otra cosa. Por ejemplo, el caso del suicida que se tira delante del vehículo, pero no lo que plantea la Defensa. Solicitó se confirme la condena.

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a flourish or a signature, located in the bottom right corner of the page. It consists of a large, sweeping curve that ends in a small hook-like shape.



Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

**SENTENCIA NÚMERO: 254/2016.**-En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los 7 días del mes de setiembre del año dos mil dieciséis . . . en autos caratulados: "GARCÍA OMAR PABLO s/ HOMICIDIO CULPOSO", Legajo 34361/15, debatido en audiencia del día 29 de agosto del 2016, en la que intervino por la Acusación, el Sr. Fiscal ... y por la Asistencia Técnica los Sres. Defensores Oficiales ... ; causa seguida contra OMAR PABLO GARCÍA, D.N.I. 12.292.406 ... en relación al siguiente hecho: que en fecha 12 de enero del 2015, siendo aproximadamente las 2:15 hs., dio muerte a Ulises Eugenio González Estrada, en intersección de calles Libertad y Río Negro al conducir un vehículo marca Peugeot 308, dominio NRM-450, color gris, mientras que la víctima lo hacía en una motocicleta marca Yamaha dominio 647-KSA, color roja. García circulaba por calle Libertad de oeste a este de la ciudad de Neuquén, llegando al cruce con calle Río Negro, ingresó a dicha intersección de manera negligente, sin el debido cuidado y prevención pues en ese lugar existía un reductor de velocidad y cartel de "ceda el paso", sin observar con atención el tráfico vehicular que provenía con sentido sur-norte por calle Río Negro, provocando al intentar traspasar la intersección la colisión de su frente delantero derecho contra la parte trasera izquierda del motovehículo que conducía González Estrada, quién tenía prioridad de paso

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large 'S' shape with a horizontal line extending to the right and a vertical line extending downwards from the end of that line. The number '10' is written in the upper right corner of the mark.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

por circular por la derecha, haciendo que saliera despedido repentinamente del birodado, el cual se arrastró por 15,4 metros quedando sobre el margen noreste de calle Libertad, mientras que la víctima terminó su recorrido a 22,9 metros del lugar del impacto, sobre margen noreste de calle Río Negro. A consecuencia de lo ocurrido, la víctima perdió la vida por presentar traumatismo de cráneo encefálico grave; conducta que fuera calificada por la Fiscalía en la audiencia de control de acusación correspondiente, como incurso en el delito de HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR, Arts. 84 del Código Penal.

I) Alegato de Apertura: Teoría del caso:

El señor Fiscal previo a expedirse advierte que para producir su teoría del caso se valdrá de un gráfico. Y en tal sentido recuerda el hecho por el que acusa a García y la calificación legal que entiende se adecua a la conducta reprochada al nombrado. Asimismo, afirma que durante el juicio se advertirá que no existen testigos presenciales del hecho, por lo que toda la evidencia se basará en prueba científica que incorporará con los testigos peritos. Tales testigos aportaran datos suficientes como para demostrar las circunstancias de que en el lugar existía cartelería y reductores de velocidad. También se acreditará que el impacto del vehículo fue en

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

la parte trasera de la motocicleta. En resumen demostrará que el siniestro vial fue producido por García por lo que solicita se lo declare responsable por el delito de Homicidio Culposo por la conducción imprudente y antireglamentaria de un vehículo automotor, previsto y reprimido por el art. 82 segundo párrafo del Código Penal

II) Lineamientos de la Defensa:

A su turno la Defensa indicó que su teoría del caso se opone a la de la acusación puesto que van a acreditar que García no tuvo responsabilidad en la muerte de González Estrada. La Fiscalía no va a poder refutar que la víctima conducía con exceso de velocidad y tampoco que la misma no llevaba el casco colocado. Tampoco va a poder contradecir el hecho de que González Estrada conducía con las luces apagadas, cuestión que le refiere su pupilo. Estos extremos son prueba de descargo suficiente para absolver a García puesto que el mismo no tiene ninguna responsabilidad en la muerte de González Estrada.

III) Producción de prueba:

Durante la audiencia se produjeron sendos testimonios cuyo mérito será valorado de manera integral, ello, propiciando una más clara redacción y en respeto a

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'S' shape, followed by the number '12' written below it.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

la oralidad e inmediación a la que nos obliga el nuevo sistema procesal. Conforme el orden propuesto por la fiscalía se escucharon los testigos según el siguiente orden. En primer lugar Gabriel Delgado, policía que practicara el informe mecánico a los rodados involucrados; Alejandro Andrés Lagos; Sandra Fabiana Pereira, quién realizara la pericia en accidentología vial; José Luis Coliman, empleado policial de la Dirección Tránsito que recabara la evidencia remanente en el lugar del hecho y Diego Alfredo Marton, médico forense que practicara la autopsia de quién en vida fuera González Estrada.

Concluida la recepción de la prueba se continuó con la última etapa del juicio, la clausura.

IV) Alegato de clausura de la Fiscalía:

Tal como lo adelantó en el alegato de apertura, hay cuestiones en el caso que no se encuentran controvertidas. El hecho tiene por protagonistas a García quién conducía por calle Libertad de oeste a este y González Estrada conducía una motocicleta por calle Río Negro de sur a norte. Que en calle Libertad como lo informaron Pereira y Coliman había señalizaciones. Que la Ley de tránsito establece la prioridad de paso de quién va por la derecha, estableciéndose en este caso que quién lo hacía era la motocicleta guiada por González Estrada. Ya solamente con ese elemento se puede aseverar que la

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

víctima tenía prioridad de paso. Pero habían dos elementos más, un cartel de "ceda el paso" y reductores de velocidad que también surgen claros de las placas fotográficas exhibidas. Sobre Río Negro había tan solo un cartel que señalaba la proximidad de una encrucijada. No hay dudas que circulando por Libertad había que frenar. No se pudo establecer la velocidad a la que circulaba el auto conducido por García porque no había huellas de frenada. La moto iba a 39 km/h, es decir 9 km más del límite permitido. La perito Pereira dijo que no había frenadas y además que la fuerza del automotor era superior a la de la moto, explicando tal extremo la perito mediante las leyes de la física. El vehículo embistente, era el conducido por García y colisionó con su parte frontal, mientras que la moto fue la embestida en su parte trasera izquierda, surgiendo tales datos del testimonio del perito Delgado. La construcción fáctica de la colisión y del arrastre que tuvo la moto se complementa con lo dicho por Marton, quién refirió que la mayoría de las escoriaciones las tenía la víctima sobre su lado derecho y la fractura de tibia y peroné izquierdos era de afuera hacia adentro. Es decir que García embiste y el cuerpo de González Estrada es lanzado es decir sale despedido ante el golpe por la mayor fuerza del rodado mayor. Hubo en el caso una violación al deber de cuidado, una omisión a la señalización vial existente, estando frente a un delito de carácter culposos. Debieron

A large, stylized handwritten mark or signature, possibly a stylized 'S' or 'G', with a small '14' written below it.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

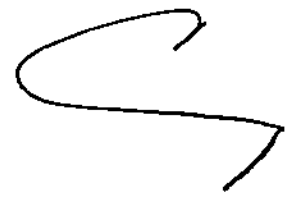
insistir esa parte en el presunto uso que le dio la víctima al teléfono celular que llevaba consigo al momento del hecho, ya que decían que la víctima se encontraba hablando por teléfono al momento de ser embestida, determinándose con el testimonio de Lagos que la víctima no atendió el teléfono en dicho momento pese a tener una llamada perdida. Ahora introducen la novedad de que González Estrada iba con las luces apagadas, lo cierto es que del informe mecánico surge que la luz delantera funcionaba normalmente mientras que la trasera no se pudo determinar su funcionamiento en razón del golpe recibido en la colisión. La otra circunstancia que introducirá la defensa se refiere a la utilización del casco protector, lo cierto es que en caso de que lo haya tenido o no, el médico explicó que no sabe que lesiones hubiera tenido con el casco puesto pero no obstante tenía otras heridas de extrema gravedad. No hay concausa en el Derecho Penal, aquí tenemos una conducta y el nexo causal con el resultado. Desconociendo García la señalización existente embiste y causa la muerte de González Estrada, por esta razón entiende que debe ser declarado responsable por el delito de Homicidio Culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor, previsto y reprimido por el art. 84 segundo párrafo del Código Penal.



Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

V) Alegato de clausura de la Defensa:

Esa parte entiende no solo que las tres premisas referidas en el alegato inicial se corroboraron, sino que aparecen otras cuestiones extras que deben ser tenidas como prueba de descargo, extremos que llevan indefectiblemente al dictado de una absolucón. Primero ha quedado claramente demostrado que la víctima circulaba a exceso de velocidad confirmado ello por la perito Pereira quién refirió que la velocidad permitida era de 30 km/h y la verificada en la motocicleta era de 39,57 km/h. No cabe duda que González Estrada no llevaba el casco protector colocado, puesto que el Dr. Marton dijo que de haberlo llevado puesto el mismo debiera haber tenido daños o roturas. De las placas fotográficas se advierte que el casco de la víctima estaba impecable. De manera ajustada a derecho ha indicado esa parte que la moto no llevaba la luz encendida. Esto fue una aseveración de su cliente y el señor Fiscal de ninguna manera pudo desacreditarla. En el informe mecánico se dijo que la luz delantera funcionaba, si de hecho funcionaba la parte acusadora podría haber preguntado a los policías intervinientes sobre ese extremo, no solo no lo hizo sino que desistió de sus testimonios. Hubiera sido sencillo destruir ese extremo y no lo hizo. También se ha demostrado que García no tenía alcohol en sangre. A continuación se va a referir a lo que dice la perito Pereira, la Oficial refiere que no se puede determinar la



16

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

velocidad de García por la inexistencia de huellas de frenada, al respecto no se prueba que no frenó sino que no dejó improntas o rastros, así son los automóviles modernos. Porque no se constató huellas de frenada no significa que no haya frenado. Por último señala que no tenía vidrios polarizados que hayan limitado su visión. En definitiva con todas estas circunstancias debemos analizar cuales son las consecuencias en el caso,- extrañándole a esa parte la tesitura que adopta la Fiscalía de atender solo a la conducta asumida por el imputado y el nexo causal de la misma con el resultado cuando, sabe que esa parte es un estudioso de la teoría de la imputación objetiva-. Sabemos muy bien que cuando la incidencia de un hecho se explica con la conducta de la víctima no hay posibilidad de imputar su comisión al acusado puesto que de este modo se elimina la tipicidad. Una víctima que va a exceso de velocidad, no respeta la proximidad de una encrucijada. No lleva casco colocado y no lleva las luces encendidas, hay una incidencia fundamental en su accionar en la producción del resultado. El deber de cuidado también le corresponde a la víctima quedando claro que todas estas circunstancias se han acreditado debidamente durante el juicio, a la víctima le era exigible una conducta distinta. El ámbito de protección de la norma respecto a la prioridad de paso a quién va por la derecha, no puede proteger a una víctima que conduce a exceso de velocidad, y sin luces.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

Toda esta exposición le da sustento a este pedido de absolución en favor de García. La Fiscalía dice que la mayor fuerza del rodado conducido por García implica una mayor velocidad, sin embargo encuentra su explicación en el mayor peso y no en la velocidad a la que llevaban los rodados involucrados. Afirmar que iba a mayor velocidad es una conclusión claramente arbitraria, además que se basa en lo dicho por Pereira quién solo se expidió respecto de los datos que Coliman y no ella recabara en el lugar del suceso. Por todo ello no debe tenerse por probado que García condujera a una velocidad mayor que la de la moto. El Dr. Marton ha sido muy claro al explicar que la lesión en el cráneo fue la única causa de la muerte, por lo que resulta irrazonable lo que dice la Fiscalía de que si no moría por esto moría de todas maneras por la lesión que tenía en el páncreas. El médico no dijo que necesariamente hubiera muerto por las otras lesiones. La teoría del caso de la Defensa se ha acreditado, el accidente se produjo por la conducta negligente e imprudente de la víctima por tal motivo es que solicita la absolución de su pupilo García. Por último deja solicitado asimismo la regulación de honorarios que le corresponde por la tarea efectuada.

Previo a dar por finalizada la audiencia de juicio se le da la palabra a García, Omar Pablo quién desea

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke with a curved top and a vertical tail.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

dejar expuesto solamente que de su parte nunca dijo que la víctima hubiera estado hablando por teléfono.

Concluida la audiencia pública la Sra. Jueza interviniente ha decidido el fallo, disponiendo diferir la lectura hasta el día de la fecha a fin de posibilitar su redacción definitiva.

En tal sentido al ponerse en consideración la siguiente cuestión: ¿Existieron el hecho delictuoso y fue el acusado el autor? En su caso, corresponde adecuar dicho suceso en el tipo penal propiciado por la parte acusadora?

La Dra. María Gagliano dijo: Una vez concluido el debate procede delimitar cual es la posición que propicia cada una las partes, siendo las mismas, en primer lugar la teoría del caso de la Fiscalía consistente en atribuir a García Omar Pablo responsabilidad penal en el siniestro vial ocurrido en la intersección de calles Libertad y Río Negro de esta ciudad en fecha 12 de enero del 2015 a las 2:30 hs., aproximadamente, y a raíz del cual ocasiona el fallecimiento de quién en vida fuera Ulises Eugenio González Estrada y por el otro, la posición de la Defensa en solicitar que su cliente, el aquí acusado resulte absuelto de dicha acción por entender que quién se ha colocado en riesgo en el accidente ha sido la propia víctima, debiendo en consecuencia ser su pupilo eximido de toda responsabilidad penal.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

En tal sentido la Fiscalía atribuye a García responsabilidad en el hecho que califica legalmente como constitutivo del delito de Homicidio Culposo CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN CALIDAD DE AUTOR, previsto y reprimido por el art. 84 segundo párrafo y 45 del Código Penal, basándose fundamentalmente en que existen cuatro circunstancias fácticas presentes en el momento del accidente que conducen inexorablemente a inculpar al acusado como el causante del siniestro en cuestión y en definitiva de la muerte de González Estrada y estas se refieren a la existencia de un cartel de "ceda el paso" por la calle Libertad a metros antes de la encrucijada escenario del accidente, de la existencia de reductores de velocidad inmediatamente después de dicho cartel y previo al cruce referido, al sentido de circulación y dirección que llevaban los rodados involucrados previo al accidente, esto es que González Estrada lo hacía por calle Río Negro mientras que García lo hacía por calle Libertad, es decir que el primero circulaba a la derecha, y por último a que el rodado que conducía García,- Peugeot 308-, fue el embistente mientras que la motocicleta del damnificado fue el embestido.

La Defensa por su parte refiere como extremos integrantes de su posición defensista que la víctima del hecho, el señor González Estrada circulaba previo a la encrucijada a exceso de velocidad, que no llevaba el

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail stroke.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

casco protector colocado y que además conducía sin las luces prendidas, esto último según se lo refiriera su propio cliente.

De la producción de la prueba durante la audiencia de debate algunas de las referencias fácticas en las que sostienen las partes sus respectivos alegatos resultan claramente incontrastables.

Así la presencia de tanto un cartel de "ceda el paso" como de reductores de velocidad sobre la calle Libertad y previo a arribar al cruce con calle Río Negro, encuentran crédito no solo en las placas fotográficas exhibidas durante el juicio sino que de los testimonios aportados por los policías Coliman, quién fuera de los primeros en arribar al lugar y confeccionar el croquis ilustrativo y demás actuaciones policiales y Sandra Pereira quién efectuara la pericia en accidentología vial y refiriera la existencia de ambas medidas de prevención. Ambos policías además refieren la existencia de un cartel sobre calle Río Negro que indica la proximidad de una encrucijada.

La circunstancia de circular el rodado mayor conducido por García por la izquierda por calle Libertad mientras que González Estrada a bordo de la motocicleta lo hacía por la derecha por calle Río Negro, como así que el vehículo mayor fue el embistente y el menor el embestido, también se encuentra acreditado con no solo

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

los testimonios mencionados de Coliman y de Pereira quienes concluyen a partir de toda la evidencia hallada en el lugar del siniestro, sino que además se acredita con el informe mecánico realizado por Delgado a los vehículos involucrados determinando que el rodado mayor,- embistente-, golpeó con su parte frontal derecha desplazándose hacia la izquierda y que la moto por su parte fue embestida en la parte media trasera izquierda.

Respecto de la hipótesis esgrimida por la Defensa, se ha acreditado suficientemente que González Estrada arribó a la encrucijada a exceso de velocidad, ello así toda vez que la pericia practicada por Pereira dio cuenta de que aquel circulaba a una velocidad de 39,57 km/h. cuando según la normativa de tránsito la velocidad máxima permitida es de 30 km/h. Respecto a que el mismo al momento de producirse la colisión no llevaba el casco protector colocado se deduce del resto de la evidencia que surge de la prueba producida. Al respecto debe destacarse que de las placas fotográficas exhibidas surge la existencia de un casco que fuera oportunamente secuestrado el que no presenta marca o impronta de daño alguno. Al respecto cabe destacar que el Dr. Marton, médico forense que practicara la autopsia de González Estrada verificó que la causa eficiente de la muerte del nombrado fue por trauma craneoencefálico. De dicha conclusión médica se infiere inequívocamente la hipótesis sugerida por la Defensa, por cuanto el propio galeno



22

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

aludió ante la exhibición de las placas fotográficas que de haber llevado el casco protector colocado, ante la lesión craneana padecida, dicho casco debió haber presentado improntas claramente visibles.

La circunstancia de que González Estrada circulaba sin las luces de la motocicleta colocada solo es una referencia que la Defensa ha introducido en el alegato respectivo como un dato brindado por el propio García. Al respecto toda vez que dicha circunstancia tan solo forma parte de la alegación y no ha sido en absoluto introducido como prueba en el juicio no va a considerarse como atendible.

Por último, procede destacar cual ha sido la causa de la muerte de González Estrada y cuales las lesiones que el mismo padeciera como consecuencia del accidente, y al respecto el Dr. Marton ha sido categórico en afirmar como se refiriera precedentemente que la causa final de la muerte ha sido por trauma encefalocraneano, presentando fractura de hueso temporo-parietal derecho con lesión subdural refiriendo además que el fallecido presentaba numerosas lesiones en ambos lados de su cuerpo, entre ellas, fractura de tibia y peroné de afuera hacia adentro, fractura de clavícula, edema y hemorragia pulmonar , y una seria lesión hepática y pancreática.

Ahora bien, habiendo analizado el mérito emergente de la prueba producida durante la audiencia de juicio, estamos

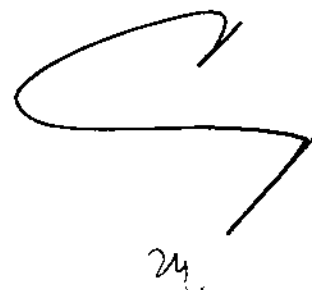


Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

en posición de concluir que tanto la materialidad del hecho, el resultado lesivo producto del mismo y la autoría de la conducta reprochable se encuentran suficientemente probados.

Así, a partir de los elementos objetivos determinados no surgen dudas que el hecho sucedió conforme lo describiera la acusación. En fecha 12 de enero del 2015, aproximadamente a las 2:30 hs., aconteció un accidente vial en la intersección de calles Libertad y Río Negro de esta ciudad entre un Peugeot 308 conducido por el acusado Garcia quién lo hacía por la primera de las calles mencionadas y una motocicleta conducida por González Estrada quién circulando por calle Río Negro, a raíz del impacto resulta con una herida en la cabeza de tal magnitud que pierde la vida. Como ya se analizara precedentemente dicho extremo encuentra respaldo en toda la evidencia enunciada precedentemente.

Ahora bien, corresponde analizar a continuación si García debe ser declarado responsable del accidente por el que pierde la vida González Estrada y para ello deberá verificarse que el mismo fue el autor del siniestro por haber hecho un aporte determinante para que el mismo se produzca y en definitiva para que el resultado acontezca.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a long tail that ends in a hook-like shape. Below the signature, the number '24' is written in a smaller, cursive hand.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

En el caso, atento a los elementos de convicción obtenidos de la prueba producida, surgen latentes tanto los elementos objetivos como los subjetivos del tipo penal enrostrado. No solo deviene claro que al traspasar la encrucijada donde se suscita el siniestro sin haber frenado pese a que existía un cartel de "ceda el paso", reductores de velocidad y circular por la izquierda no teniendo el derecho de paso según la Reglamentación Nacional de Tránsito, García violó el deber objetivo de cuidado debiendo dadas todas las circunstancias propias de la situación en la que se encontrara inmerso, presumir que con su acción se colocaba en el riesgo cierto de provocar un resultado adverso no querido como fue la muerte de la persona que conducía la motocicleta que impactara.

La constatación de que sin su aporte el resultado dañoso no hubiese acontecido es lo que permite atribuir la calidad de autor a García, en razón de que ha intervenido en el evento haciendo un aporte decisivo para que este ocurra.

De tal modo procede concluir que en caso de haber adoptado los recaudos que el momento le exigía, esto es haber dado cumplimiento a la cartelera y señalización existentes previo a la encrucijada, García habría tenido tiempo y distancia para evitar la colisión que por su transgresión provocara, lo que consecuentemente lo coloca

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

en el lugar de agente provocador del siniestro y por ello responsable de su comisión.

Las circunstancias tanto de haberse conducido la víctima del hecho con exceso de velocidad y sin el casco protector colocado no revisten entidad suficiente para interrumpir el nexo causal existente entre la conducta asumida por García y el resultado lesivo provocado, y ello así por un lado, por cuanto el exceso de velocidad fue mínimo dadas las velocidades permitidas en la encrucijada, - 30 km/h- y la constatada , - 39,57 km/h, y por ello inútil para hacer variar la dinámica del acontecimiento y por el otro, la gravedad de las lesiones verificadas en la humanidad de quién en vida fuera González Estrada permiten aseverar que la colisión fue de tal magnitud, que solo podría inexorablemente haber provocado el resultado verificado.

Por todo ello, considerando a García responsable penal del evento enrostrado procede concluir que la figura penal por el que se lo acusa es la que se adecua a todas y cada una de las circunstancias presentes, es decir que toda vez que no solo García asumió una conducta imprudente sino que además incumplió la Reglamentación Nacional de Tránsito al hacer caso omiso a la cartelería y señalizaciones existentes en la encrucijada donde se produce el accidente, provocando la muerte del conductor de la motocicleta que colisiona, es que ha incurrido en

A large, stylized handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a large loop and a diagonal stroke, with the letters 've' written in small script to its right.

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

el delito de Homicidio culposo calificado por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor en carácter de autor, acción prevista y reprimida por el art. 84 segundo párrafo y 45 del Código Penal.

En su mérito, habiendo oído Acusación y Defensa, la Suscripta;

FALLA:

1. DECLARAR CULPABLE A OMAR PABLO GARCÍA (DNI 12.292.406) de circunstancias personales mencionados precedentemente, en relación al hecho por el que fuera juzgado y que fuera calificado como HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO POR LA CONDUCCIÓN IMPRUDENTE Y ANTIREGLAMENTARIA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR en calidad de autor, arts. 84 segundo párrafo y 45 del Código Penal, conforme la acusación de la que fuera objeto en este proceso, con accesorias legales y costas procesales.

2. Téngase presente el pedido de regulación de Honorarios para la oportunidad de concluirse con la segunda fase del presente juicio.

3. Dispóngase que a partir del día de la fecha comience a correr el plazo de 5 días para el ofrecimiento de pruebas para el juicio sobre la determinación de la pena (Art. 178 y 195 del CPP), debiendo la Oficina Judicial,

Caso 2. Concurso 196. Juez/a del Tribunal de Impugnación de los Centros Judiciales Concepción y Monteros del Poder Judicial de Tucumán.

cumplido dicho plazo, convocar a la audiencia respectiva con la máxima premura posible.

4. REGISTRESE y PROTOCOLÍCESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized letter 'S' followed by a smaller, less legible mark that appears to be the number '28'.